

Ejecutiva singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01099-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

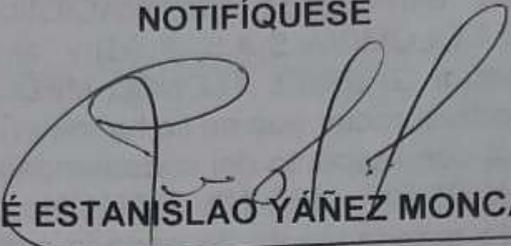
Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante a surtido los actos de notificación personal, como obra a los folios 48 a 51 y 54 a 56; sería del caso proceder al emplazamiento solicitado (folios 60 a 61), si no se observara en primer lugar, que las citaciones para notificación personal fueron dirigidas exclusivamente a la persona jurídica demandada INNOVACION TECNOLOGIA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S (fl 50) y, al representante legal de dicha entidad, señor GABRIEL ALONSO MEDINA PINZON (fl 49); sin embargo, se puede apreciar que no se ha materializado la acción de notificación personal con respecto del codemandado (persona natural) señor GABRIEL ALONSO MEDINA PINZON, pues como quedó registrado en el auto mandamiento de pago la parte demandada esta integrada, tanto, por la persona jurídica antes referida que goza de representante legal, y la persona natural (que para el caso de estudio, es el mismo representante legal), pero que estatuyen dos personas completamente diferentes, pues, una cosa es notificar a la persona jurídica quien cuenta con representante legal, y otra a la persona natural codemandada, por ende, observándose que no se han surtidos los actos de notificación correspondientes al codemandado (persona natural) señor GABRIEL ALONSO MEDINA PINZON, deberá proceder la profesional del derecho demandante de conformidad; en segundo lugar, los actos de envío de los correos electrónicos, vistos a folios 51 y 55 reverso, no cumplen con los presupuestos del Código General del Proceso y la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, ya que, no aportó copia de la comunicaciones remitidas, y constancias sobre la remisión de estas en la dirección electrónica efectuada, documentos estos que deben ser incorporados al expediente, para efectos de tener elementos materiales probatorios que establezcan el cumplimiento del artículo 291 del CGP, pues, la profesional del derecho solo se limitó a allegar al despacho pantallazo de la remisión del correo, pero no se tiene certeza de la documentación que remitió, ni se cuenta con soporte documental para establecer que la misma se envió al buzón del correo electrónico de los allí registrados, por ende, deberá surtir nuevamente las notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP, de ser el caso) de quienes integran la parte demandada, bien sea, a través de correo electrónico o de manera física, allegando todos los documentos que soporten dicho envío con apego a la ley; en consecuencia, hasta este momento, no se accede al emplazamiento solicitado.

Por secretaría procédase a remitir de manera inmediata copia en PDF del auto mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, como lo solicita la apoderada judicial ejecutante en su escrito visto a folio 62. Así mismo, reitéresele a secretaría que este tipo de solicitudes se debe desatar sin necesidad de pronunciamiento por parte del despacho. **Oficiese.**

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente; ya que con este tipo de omisiones se están afectando los intereses de las partes y de la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00824-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA, contra los señores RUBÉN DARÍO GUARÍN RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE GUARÍN; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores RUBÉN DARÍO GUARÍN RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE GUARÍN, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA, la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.111.973,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor LUIS ENRIQUE GUARÍN; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-125563, distinguido como predio rural LOTE 16 LA JAVILLA- AGUA CLARA de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde

municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; se designa al auxiliar de la justicia en su condición de secuestre al señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posean por separado los señores RUBÉN DARÍO GUARÍN RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE GUARÍN en los bancos y corporaciones referidos en el escrito de medidas cautelares; ofíciense de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$10.700.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase a la abogada ANGIE LUCÍA ÁVILA SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a8e6fdd568a21c234f557997b64fa8a90901d94c2e38dcc0ef7c9a65815b11**

Documento generado en 31/01/2022 06:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00826-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor MARTIN ORLANDO LOPEZ ROLON a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS VIDAL PITTA CORREA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS VIDAL PITTA CORREA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor MARTIN ORLANDO LOPEZ ROLON, la siguiente suma de dinero:

- VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2019, hasta el 19 de julio de 2019
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor LUIS VIDAL PITTA CORREA; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-283762, ubicado en la CALLE 7 N°9E-42 BARRIO COLSAG EDIFICIO DA VINCI APARTAMENTO 204 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor

registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL como secuestre, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06efb9ef9cd8cee2a77a24a019eb9de22dacdb6da5ae42be2a54569ed6746d8f**

Documento generado en 31/01/2022 06:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00827-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por el señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra el señor JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es requisito sine qua non, que se allegué el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad, para efectos de establecer los titulares del bien a usucapir; lo anterior, además, teniéndose en cuenta que de las anotaciones números 6, 9, 10 y 11 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N°260-126773, donde se desprenden unos actos privados (*ver folios 2, 3 y 4 archivo 25. Certificado de Libertad y Tradición local E- 30-OneDrive*), los cuales establecen que la propiedad del bien inmueble está dividido entre varias personas, algunas de las cuales, no fueron registradas como parte, dentro de la demanda objeto de estudio; por ello, es imperante, que allegue el referido certificado especial de pertenencia, el cuál es de ley, para establecer en cabeza de quién o quiénes radica la propiedad de dicho bien inmueble. De igual manera se hace necesario que nos allegue el avalúo catastral del inmueble conforme a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso; así mismo, y teniéndose en cuenta que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados del señor Arenas Sánchez, se hace imperante que se allegue con destino de este radicado, copia virtual del registro civil de defunción del referido señor, pues es éste, el único documento idóneo para el efecto.

Finalmente, no sobra establecer que, a pesar que con la presentación de la demanda efectuada ante la oficina judicial, se anexaron unos enlaces los cuales contienen 47 archivos (*ver como parte del ejemplo recuadro inferior*); lo cierto es, que los mismo, son infructíferos, pues para acceder a ellos, el enrutador solicita una autorización que solo puede ser otorgada por el creador de dichos archivos, por ende, el profesional del derecho siendo ese “creador” deberá remitir nuevamente dichos archivos para efectos de ser tenidos como elementos materiales probatorios dentro de esta demanda, si así lo desea.

RV: DEMANAD DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
MACHADO Y OTROS

1. Escritura 747 1990 Propiedad Horizontal Cena...

2. Escritura 3601 del 02 de cotubre de 1981.pdf

3. Escritura Pública No. 3554 del 10 de agosto ...

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JOSE RENE GARCIA COLMENARES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0d1dbd95291339db7645a04e4682b28ee6905978b2b1201f1a692a0ecfcab**

Documento generado en 31/01/2022 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00830-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, contra la señora MARY YOLEIDA MANOSALVA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARY YOLEIDA MANOSALVA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$302.750) por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.

OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$801.911,22) por concepto de nuevo saldo de capital, el cual contempla la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos por la demandante financiados a cuotas.

Más por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero antes referida, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 21 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora MARY YOLEIDA MANOSALVA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro

de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,00.

CUARTO: Téngase a la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5dad40393034690fbf62daecdf5f1e1ef5bdee3dfeaa0a8ebae0be28978070b9**

Documento generado en 31/01/2022 06:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00834-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la señora GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTE ÍTALO S.A.; el despacho procedería a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el endosatario en procuración de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no registró en el escrito de la demanda el número de identificación de su prohijada; lo anterior, en consonancia, con los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, donde han establecido que el número de cedula de ciudadanía, es lo que nos identifica como ciudadanos; y más teniéndose en cuenta que dentro de esta acción no se confirió poder especial para actuar, si no, se endosó el titulo valor (cheque), por ello, se requiere que el profesional del derecho registre por escrito el número de cedula de ciudadanía de la parte demandante; así mismo, y desde este momento, déjese anotado que para efectos de notificación física, de ser el caso, se tendrá la aportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir, AV2 N°23N – 12 Barrio Urb. prados del norte, pues, no existe prueba siquiera sumaria, que establezca que en dicha dirección no se localiza a la parte demandada. Así mismo, requiérase al señor apoderado judicial de la demandante, para que suministre la dirección física de la parte demandante, como la virtual, en caso de que la tuviere, ya que registraron como dirección de la demandante las mismas del señor abogado; por ende, se le requiere para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d2cf8aa3d54cd0021fb5ea023af557e4b5d468b44b00bbf8bf01fa0bc2969**

Documento generado en 31/01/2022 06:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO y JORGE JULIAN PENAGOS FLOREZ a través de apoderado judicial, contra los señores JOSUE ALEXANDER RAMIREZ TOBITO y ANA EVELIA TOBITO NIÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), es decir, se libraré el mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en la escritura pública objeto de acción, esto es, como se adquirió la obligación entre las partes; y como así quedará en la parte resolutive de este auto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JOSUE ALEXANDER RAMIREZ TOBITO y ANA EVELIA TOBITO NIÑO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora MARIA GIOVANNA DAL MOLIN COGOLLO, la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los señores JOSUE ALEXANDER RAMIREZ TOBITO y ANA EVELIA TOBITO NIÑO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JORGE JULIAN PENAGOS FLOREZ, la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JOSUE ALEXANDER RAMIREZ TOBITO y ANA EVELIA TOBITO NIÑO; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-23519, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, ubicado en la AVENIDA 5 Y 6 -CALLES 19 Y 20 BARRIO LA CABRERA. ACTUAL AV. 5 19-20 BARRIO LA CABRERA de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL como secuestre, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al abogado JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281536deb638c66b0f3b72bc8d6960effef67e1bbc00da43908d51fea3e3a32e**

Documento generado en 31/01/2022 06:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00839-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA MORALES MATAMOROS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no allegó con el escrito de demanda virtual, el pagaré virtual objeto de ejecución; así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sea subsanada la falencia presentada; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184148280b5b3807f7f353aaa925ad11c534f5a92315d05d6b4906bf2e5ff56**

Documento generado en 31/01/2022 06:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00841-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINESA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER PINZON AREVALO; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. Respecto a la pretensión 2º de esta solicitud, es decir, que se ordene que la entrega del vehículo se efectúe en la Calle 20 B N° 43ª-60 Int 4 Barrio Ortezal de la ciudad de Bogotá D.C., el despacho accede a ello, parcialmente, por cuanto, la Policía Nacional de Transito puede llegar a inmovilizar el rodante objeto de pago directo en cualquier circunscripción del territorio nacional, no solo en Bogotá; y dicho ente policial, no está forzado, ni obligado a trasladar el rodante desde otra ciudad a la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo, en caso de ser inmovilizado en dicha ciudad, deberá ser traslado al parqueadero a la dirección antes descrita. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas GEU-554 de propiedad del señor JAVIER PINZON AREVALO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de FINESA S.A., para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte a NIVEL NACIONAL; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las

instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario FINESA S.A., **o en su defecto en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el territorio Nacional;** oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones.
Ofíciase

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **62f05c3090d6831b3c4369d6342b50ab683317e0ea6dae291d2b322f4686deab**

Documento generado en 31/01/2022 06:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00842-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR ALBERTO RESTREPO OSORNO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor VICTOR ALBERTO RESTREPO OSORNO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°2713121:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$9.805.325,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$785.600,00), por concepto de intereses remuneratorios existentes al momento de diligenciar el pagaré, como se desprende del escrito de demanda.
- SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$64.060,00), por concepto de intereses de mora existentes al momento de diligenciar el pagaré, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N° 5398283009993750:

- CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$425.526,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor VICTOR ALBERTO RESTREPO OSORNO como funcionario de la entidad denominada CANAAN CORPORATION S.A.S. **Oficiese** al señor pagador de la referida institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$16.700.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498952646681540dd0a288697bab9a572d1a8b3713f26b125987da3c9c57d4af**

Documento generado en 31/01/2022 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00843-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN EMILIA SENIOR DE LA HOZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN EMILIA SENIOR DE LA HOZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.084.389,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$788.310,00), por concepto de intereses remuneratorios registrados en el pagaré, causados y no pagados; y como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de enero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al abogado PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b67729e76ec2f374c1cb95eb0f1eb37812777978597173ebab751d8b4b0d98**

Documento generado en 31/01/2022 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00844-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A., entidad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN CECILIA CARREÑO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN CECILIA CARREÑO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A., entidad absorbente de la sociedad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.485.084,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la señora CARMEN CECILIA CARREÑO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada**

efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.300.000,oo.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles motocicletas de placas: **WNB-14C** y **SLM-18C** de propiedad de la señora CARMEN CECILIA CARREÑO; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar las medidas de embargo decretadas; y una vez se allegue registro de éstas, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo las inmovilizaciones de los referidos velocípedos en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición las motocicletas objetos de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sean inmovilizadas, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencias de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si las inmovilizaciones se efectúan en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo las diligencias de secuestro; y en caso, de que dichas aprehensiones o inmovilizaciones se realicen en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL como secuestro; para el efecto, elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que las comisiones quedan excluidas **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringidas únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5465b8a56c5398fba49b2784a41f1266ec9e6a824aaa9e27918575499d59a5f**

Documento generado en 31/01/2022 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00845-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora CELIA JACQUELINE URREA PEREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Como consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CELIA JACQUELINE URREA PEREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. la siguiente suma de dinero:

- SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.638.698,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de junio de 2020, hasta el 28 de septiembre de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la señora CELIA JACQUELINE URREA PEREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicándosele que los valores deberán ser

consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.500.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora CELIA JACQUELINE URREA PEREZ como empleada de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. **Oficiése** al señor pagador de la referida institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$11.500.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora CELIA JACQUELINE URREA PEREZ, ubicado en la calle 7N #3E-26 URBANIZACION CEIBA II de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-145724. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bb188830f1a0922bfd9b1b07c0cbf5a49e745486be909ac8875e5a88af709**

Documento generado en 31/01/2022 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00846-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la empresa ZONA FRANCA SANTANDER S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA a través de apoderada judicial, contra la empresa INDUSTRIAS MADRID J.A.S. S.A.S.; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en primera medida que se vislumbra del hecho primero de la demanda que estamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, pues se relata por la profesional del derecho que, *“Entre ZONA FRANCA SANTANDER y el aquí demandado, en su calidad de Usuario Calificado de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Cúcuta **existe un contrato de cooperación y administración** conforme al cual INDUSTRIAS MADRID J.A.S. S.A.S se obliga al pago de una acreencia denominada Tarifa Fija Bodega D4-3 210.”*; entonces, se hace imperante que se allegue dicho contrato para el efecto de estudio de admisibilidad; por otro lado, observo como titular del despacho que con la demanda virtual no se allegó como anexos de la misma (numeral 3° del artículo 84 del CGP) los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, que permitan establecer que las facturas de venta objeto de ejecución cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 3 de la referida Ley, por cuanto no se aportó de manera virtual (PDF) copia de la remesa o correo físico de envío o en su defecto guía con la cual se constate que las facturas en cuestión fueron remitidas a las entidad obligada por servicio postal físico o electrónico; por ello, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que se allegue la referida documentación como anexo de la demanda, y con ello, estudiar la viabilidad de librar o no, el mandamiento de pago solicitado; todo lo anterior, además, teniéndose en cuenta que los hechos de la demanda son demasiado parcos; y no se logra dilucidar en mayor medida lo que aconteció entre las partes; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada LAURA MARCELA FRANCO MATEUS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c45dad1b7985708a89684c2d28edbf1c2d7abe561cf34ceeaea46db698c81**

Documento generado en 31/01/2022 07:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>